

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 17 DE MAYO DE 1811.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dió cuenta de haber reconocido y prestado el debido juramento á las Córtes la Junta superior de las provincias de Rioja y Alava, y los jefes militares y oficialidad de la division de las mismas. Incluye en su oficio el encargado de dicho Ministerio el acta del juramento, la proclama que con este motivo hizo á aquella division y habitantes la referida Junta, y el papel en que esta participa haber nombrado para su representacion en las Córtes á D. Prudencio María Berástegui.

Se mandó pasar á la comision de Premios un oficio del Ministro interino de Hacienda de España, en el cual, de órden del Consejo de Regencia, consulta á las Córtes si para el pago de los 10.000 rs. vn. anuales señalado á la viuda del mariscal de campo D. Rafael Menacho en una ó dos casas, sitas en esta ciudad, por el soberano decreto de 15 de Abril, se gravará en defecto de estas á la correspondiente á D. Juan Bautista Boust, que por estar situada en uno de los mejores sitios de esta ciudad será más fácil su enagenacion, conforme así lo propone Don José Doz y Quiles, juez encargado del ramo de representalias.

A la comision de Hacienda se pasaron dos oficios del Ministro encargado de este ramo, relativos á que las operaciones de la Tesorería mayor se intervengan por una comision del Congreso.

Sobre la octava de las proposiciones que presentó el Sr. Gordillo en la sesion del 23 de Abril, expuso la comision Eclesiástica el siguiente dictámen:

«Señor, la comision Eclesiástica ha visto con toda detencion la proposicion del Sr. Diputado Gordillo, hecha á V. M. en la sesion del 23 de Abril de este año, y la en-

cuentra muy arreglada al espíritu de la Iglesia y al de los sagrados cánones, y providencias dadas anteriormente con el objeto de llevar al ápice de la perfeccion la disciplina de la misma. Está reducida á tres puntos. Primero, que á la posible brevedad se establezcan los curatos que se juzguen convenientes para atender al bien espiritual de los fieles, así en la capital de la isla de la Gran Canaria, como en las poblaciones interiores de la misma. Segundo, que dichos curatos sean competentemente dotados para su subsistencia. Tercero, que se provean por concurso, instituyéndolos en perpétuos y colativos, sin aligacion á los naturales de aquel territorio, sino atendiendo solo á la probidad, ciencia y mérito de los opositores, único medio para excitar la aplicacion, desterrar la ignorancia y proveer á la Iglesia de sábios y ejemplares ministros.

La comision entiende que el primer punto es acreedor á la atencion de V. M., y muy conforme á lo mandado en la circular de la Real Cámara de 12 de Junio de 1769, en la cual se inculca la ereccion y medios de dotacion de curatos con respecto al número de fieles, que conocidos por su propio pastor reciban la enseñanza, y sean auxiliados con la participacion pronta de los santos sacramentos. Todo conforme á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, á la bula del Sr. Inocencio XIII, que comienza *Apostolici ministerii*, expedida para la reforma de abusos de nuestras iglesias de España á representacion del célebre cardenal Belluga, Obispo de Cartagena. Y últimamente, es literal en el Concordato celebrado con la Santa Sede en el año de 1737.

El segundo punto está igualmente determinado en las disposiciones citadas, sin dejar arbitrio á excusas, ó imposibilidad que arbitrariamente pueda alegarse, siendo este el principio de donde debe dimanar así el establecimiento honroso de los párrocos, como la atencion que en lo espiritual deben merecer los fieles al Gobierno.

El tercer punto mereció la atencion de los Sumos Pontífices Alejandro é Inocencio terceros, y últimamente, lo confirmó el sagrado Concilio de Trento, cuyo espíritu,

seguido por diversas Reales órdenes, arribó á mandar se guarde y cumpla en todas las diócesis de España el método que se guarda en orden á los concursos en el arzobispado de Toledo, que ha demostrado por la experiencia su utilidad, con la calidad de ser abierto, admitiendo en él á todos los naturales de estos reinos; por cuyo medio se ha conocido, así en el dicho arzobispado, como en las demás diócesis, en donde se guarda la muchedumbre de excelentes párrocos, que cumpliendo con su ministerio han llenado todas las atenciones de la Iglesia, y experimentado los fieles el grande provecho espiritual que les resulta. Lo que no es de esperar siendo amables *ad nutum episcopi*, como lo ha acreditado la experiencia en aquella diócesi en donde se conserva esta calidad.

La comision opina que V. M. debe mandar se observe por el Rdo. Obispo de la Gran Canaria en adelante y conforme vaya verificándose la vacante en los curatos de aquella diócesi: primero, que se provean por concurso, siendo éste abierto para todos, sean ó no naturales de aquellas islas; segundo, que se doten competentemente los ya erigidos y los que se erijan de nuevo donde hubiera necesidad, con los arbitrios que propone la citada circular de la Real Cámara; tercero, que sean colativos y perpétuos; cuarto, que su presentacion sea propia de V. M., como hasta aquí, á propósito del Rdo. Obispo.»

Despues de alguna discusion quedaron aprobados los tres primeros artículos del dictámen de la comision, y en lugar del 4.º se substituyó y aprobó el siguiente:

«Que la provision de los curatos se haga como las demás de patronato Real, á propuesta del Rdo. Obispo.»

La misma comision eclesiástica, habiendo examinado la exposicion hecha por el Sr. Terrero, el papel de reflexiones que acompañaba, escrito y firmado por D. José de Alva, y el informe dado por el Consejo de Regencia en 13 de Marzo último, del cual resulta haberse provisto on tiempo hábil dos vacantes de la santa iglesia de Ceuta, se conformó con el referido informe, pidiendo que se leyese el oficio del Secretario interino de Gracia y Justicia, en el cual se desvanecian completamente las razones que alegaba en contrario el expresado Alva.

Se leyó dicho oficio, y discutido brevemente este asunto, quedó aprobado el dictámen de la comision.

La comision de Justicia, conforme á lo resuelto por las Córtes en la sesion del 14 de este mes, presentó los artículos 6.º y 8.º del reglamento sobre causas criminales, adicionado el primero y variado el segundo de dichos artículos en estos términos, en los cuales quedaron aprobados:

«Art. 6.º El alcaide no recibirá preso alguno sin que conste por escrito el auto de prision, que sentará en el libro de presos, de cuyo auto se dará copia testimoniada al reo á presencia del mismo alcaide, á menos que sea aprehendido *in fraganti*; pero entonces será de obligacion de quien lo prendió dejar un parte firmado al alcaide, y éste, bajo pena de prohibicion de empleos, dará otro por escrito al juez para que, ni por olvido, ni por otro pretesto, deje de practicar las diligencias correspondientes á su ministerio.

Art. 7.º Si contra lo que va prevenido se hallase alguno en la cárcel, y el juez á quien corresponda y se le dé parte, no lo pusiese en libertad, además de ser privado de

su empleo, tendrá el preso recurso al superior inmediato para que se le saque de la prision libremente y sin gasto alguno, y para que se le indemnice á costa del que le prendió; si éste no apareciese, á costa del alcaide, y en su defecto, por cualquiera causa, á la del juez ú otra autoridad que lo detiene en la cárcel.»

Leido el art. 9.º de dicho reglamento (*Sesion de 19 de Abril*), dijo

El Sr. **ALCOCER**: La guerra que tengo declarada abiertamente á los tahures y fulleros, me obliga hablar una palabra sobre este artículo. Segun lo que propone la comision, no podrá un juez allanar una casa para sorprender un juego prohibido. Esto no puede adoptarse por ser contrario á lo que previenen las leyes, que prohibiendo dichos juegos, mandan que los jueces puedan allanar las casas para sorprender á los jugadores. Esto es conforme á la ley 18, título VII, libro 8.º de la Recopilacion, la cual me parece que no debe derogarse, sino sostenerse por ser muy útil al Estado, mayormente cuando está prevenido en ella que el allanamiento de una casa para la aprehension de un juego ilícito en nada perjudica á los privilegios y exenciones del dueño de la casa. Sé muy bien que para el ciudadano no hay asilo más seguro que el de su propia casa: *unicuique sua domus tutissimum refugium est*. Pero como no hay privilegio para que ninguna casa sea sentina de vicios, manda la ley que se allane y sorprenda, prévia una sumaria comprobacion de que en ella hay tal juego. Por lo tanto, yo quisiera que esta ley quedase viva, y que pueda un juez allanar una casa de esta naturaleza con el expresado requisito, aun cuando no haya parte ó acusador.

El Sr. **ANÉR**: El señor preopinante me ha prevenido en el caso que acababa de exponer; pero yo hallo otros muchos en los cuales debe permitirse el allanamiento de una casa. Por ejemplo, cuando consta que en cierta casa hay géneros de contrabando. En tal caso, ó es necesario declarar que no haya géneros de contrabando, ó debe permitirse al juez allanar la casa en que se hallan, pues que las leyes determinan que puedan allanarse dichas casas, porque con el contrabando se perjudica mucho al Estado. Otro caso: cuando el juez sabe que en tal casa hay armas prohibidas, le autoriza igualmente la ley para allanarla. Finalmente, cuando se buscan los bienes de un fallido que procure esconderse. Esto es muy frecuente, y tenemos ejemplares que se han ocultado aun en las mismas iglesias para que los acreedores no puedan hallarlos. Con que si esto sucede por la mayor seguridad que ofrece dicho asilo, en diciendo que no se puede allanar una casa, se dará ocasion á que se oculten aquellos bienes en las mismas casas. Estos inconvenientes no se salvan con decir que es fácil demarcar los casos en que debe ser permitido el allanamiento de una casa, pues hay razones políticas que impiden la tal demarcacion; porque sabiéndose que solo se procede al allanamiento para buscar efectos y alhajas robadas, resultaria siempre deshonor al ciudadano cuya casa se allanare, aun cuando no se hallaren tales efectos, y esta razon debe tenerse presente para que no se haga esta demarcacion de casos; siendo mi parecer que en este particular no se haga novedad.

El Sr. **ARGUELLES**: Aunque no estén expresados algunos de los casos, me parece que están comprendidos en la palabra *corporis afflictiva*; porque las penas que en ellos imponen las leyes es la de presidio, y esta pena claro está que aflige, y mucho, al cuerpo. Pero además, creo que la comision ha tenido presente el caso que ha citado el Sr. Anér de los géneros de contrabando. Precisamente este es un caso en que cualquiera hombre de

bien está más expuesto á brutalidad, si puede decirse así, de un dependiente rentas. Dispénsese esta expresion, porque yo no hablo de nadie en particular. Es una tropelía que solo por la denuncia, ó por cualquier otro motivo que llegue á oídos de un dependiente de rentas que en mi casa hay un contrabando, esté autorizado para entrar á cualquier hora de dia ó de la noche para allanarla. Y pregunto yo ahora: ¿será posible que un hombre que tenga sentimientos de honor de ciudadano español, haya de estar expuesto á los caprichos de un dependiente de rentas? Pero como no hay otra seguridad contra estos caprichos, porque todo Gobierno que quiera perder á un ciudadano se valdrá de este arbitrio, es necesario poner un freno que contenga esta arbitrariedad; y es menester que V. M. se valga de este medio para cerrar del todo la puerta, porque si no, yo, como cualquiera otro, estaré expuesto, con el pretexto de que tengo géneros prohibidos, á ser arrancado del seno de mi familia, y mucho más en los tiempos de revolucion como el presente. Está bien que el Sr. Anér haya llamado la atencion de V. M. para ilustrar más y más esta materia; pero no nos alucinemos: todo hombre de bien, todo español, todo ciudadano que no se crea seguro en su casa, no tendrá otros sentimientos que de debilidad, de humillacion, de abatimiento y degradacion que ha tenido hasta ahora.

No se repugne que el juez, sea el que fuere, haya de ejecutar por sí este acto, el más sagrado de la magistratura, cual es el de prender á un ciudadano en el seno mismo de su familia. La Iglesia, Señor, ha mirado esto como uno de los puntos más importantes, y ha señalado casas de asilo; tal es el templo, que es la casa del Señor. Ya, pues, que se han señalado ciertas formalidades para extraer los reos que allí se refugian, ¿por qué no se han de exigir otras para allanar el sagrado de la casa de un particular? ¿Qué inconveniente hay en que un juez asista personalmente á este acto? Bien sé que esto solo podrá ser una mera fórmula, y que aun esto no sería suficiente para contener la arbitrariedad; pero al fin es un consuelo que se pueda recurrir al juez inmediato y decirle: «mi casa ha sido allanada.» Con que yo quisiera que los señores que impugnan este artículo indicasen con más individualidad los casos en que puede peligrar la salud pública, y en que no pueda un juez asistir á estos allanamientos, sin necesidad de verse para ello de dependientes suyos. Al cabo ese es su oficio; incomódese, que para eso le paga el Estado: deje el reposo, salga de la cama para servir á su Pátria, pues tambien salen los demás ciudadanos para defenderla. ¡Ojalá hubiera caminado más adelante la comision, y hubiera dicho que fuesen exceptuadas las horas de la noche! Sobre todo, Señor, esa miserable, esa ridícula Constitucion de Bayona en este punto ha sido más liberal. Con que no desperdiciemos esta ocasion de hacer ese bien á la sociedad.

El Sr. QUINTANO: En la Instruccion de 8 de Julio de 1805 están prevenidos los casos en que los dependientes de rentas pueden pasar á las casas de los particulares. Por consiguiente, no se diga que cualquier dependiente de rentas puede allanar á su arbitrio las casas de los vecinos; y si alguno lo hiciese por cualquier pretexto ó motivo no expresado en la citada instruccion, sería castigado, pues para proceder al allanamiento de una casa, necesita orden expresa del subdelegado de rentas. Apoyo, pues, lo expuesto por el Sr. Anér, que no se prive á los dependientes de rentas el que entren á buscar los géneros de contrabando en cualquiera casa en que tengan noticia que los haya.

El Sr. MARTINEZ (D. José): Juzgo que los tres ca-

sos propuestos por el Sr. Anér no se hallan comprendidos en este artículo, ni puede considerarse tampoco ninguno de ellos comprendido en las palabras *pena corporis afflictiva*. Por consiguiente, estimo siempre necesaria una explicacion más extensa de este artículo para los casos indicados de los géneros de contrabando, de los bienes de sugetos fallidos, de armas prohibidas y algunos otros que pudieran ocurrir. Aunque se sepa que en una casa hay armas prohibidas, estará la justicia impedida de allanarla, aun cuando tenga fundada sospecha de que allí las hay, por no estar expresado este caso en el artículo. Segundo caso: yo creo que un sugeto fallido, que teniendo bienes para pagar, los oculta, merece *pena corporis afflictiva*. Pero en tal caso, lo primero será reintegrar los acreedores, y lo segundo imponerle la pena corporal, é incluirse en ella todos los que hayan contribuido á la ocultacion de estos bienes. Por consiguiente, es preciso que se verifique el allanamiento porque lo exige así el interés de la causa pública, no obstante no está expreso este caso en el artículo. Tercer caso: los géneros de contrabando. No para todos ellos está establecida la pena corporal. La pena impuesta al contrabando de ropas es la confiscacion de ellas, y el tanto por 100 en vara. Y sin embargo de que conste á la justicia que en tal ó tal casa se halla este contrabando, tampoco podrá entrar á buscarlo porque no está expresado en el artículo. Por todo esto, me parece que este artículo debe volver á la comision, para que examinando estos casos citados, y otros que puedan ocurrir de igual naturaleza, le dé mayor extension; en la inteligencia que cuanto mayor sea esta, mejor se evitará el inconveniente que ha dicho el Sr. Anér de que siempre padecerá en la opinion pública aquel cuya casa se allane, si solo se expresa que deben serlo aquellas solas en que se hallen efectos robados, etc., y por lo mismo pudiera decirse que sea permitido el allanamiento para buscar armas prohibidas, efectos de fallidos, géneros de contrabando, ó cualquier otra cosa que se crea necesaria, para que el artículo tenga la claridad posible.

El Sr. DOU: Si el capítulo solo se dirigiese á prohibir el que los dependientes de justicia allanasen la casa, podría tener lugar algo de lo que se ha dicho en su favor; pero el capítulo habla expresamente de los jueces; y en orden á estos dice que *solo* pueden allanar la casa en el caso de buscarse en ella alhajas ó efectos robados. Los jueces pueden allanarla no solo en los casos que contiene el capítulo, y en otros que se han hecho presentes, de juegos, armas prohibidas, géneros de contrabando y de fallidos, sino tambien en otros, como de veneno preparado para homicidio, y de otros muchos; siendo digno de advertir que pueden ocurrir muchos casos en que sin ser cómplice el dueño, se hallen semejantes efectos, y sea inconveniente el dar previo aviso. Si el artículo no tuviese la expresion del *solo*, podría tener menos dificultad; pero con ella, no está con la exactitud que corresponde, y mi parecer es que vuelva á la comision para que se ponga en otros términos.

El Sr. VILLAFÁÑE: Soy de la opinion del Sr. Martinez en cuanto á que este artículo vuelva á la comision para que comprenda en él los juegos prohibidos, las armas vedadas y los contrabandos; pero no dejaré de decir que la intencion de la comision se dirige á cortar el abuso de allanar las casas, porque efectivamente deben mirarse como un sagrado y realmente lo son. Por lo mismo hallo justísima la medida de la comision. La arbitrariedad que ha habido hasta ahora ha consistido en haber comisionado para esto á los alguaciles y escribanos, los cuales, por lo comun, no tienen la prudencia y miramiento que

un magistrado, resultando de aquí en la opinion pública una infamia y casi un total descrédito á la casa donde iban de diligencia.

Así que, tomando V. M. la medida que propone la comision, evitará la mala opinion que resulta al ciudadano que tiene la desgracia de que se allane su casa, aun cuando no se encuentre en ella ningun efecto prohibido; y corrigiéndose estos abusos, se considerarán en adelante las casas de los españoles como unos sagrados. No obstante, puede volver á la comision este artículo para que lo refunda, expresando los varios casos propuestos por los señores preopinantes, aunque, en mi concepto, con la segunda medida que se propone se corregirán, cuando no todos, casi todos los abusos que hay en este particular.

El Sr. VAHAMONDE: Me conformo con lo propuesto por el Sr. Villafañe, siguiendo la opinion del Sr. Martinez; pero se procede con equivocacion en cuanto á lo que se dice de las armas prohibidas, porque la ley solo castiga al simple portador de ellas, pero no al que las custodia en su casa. V. M. debe tener esto presente.

El Sr. MENDIOLA: Bien para que vuelva este artículo á la comision, ó bien para que se adicione, segun V. M. determine, hallo que le faltan unas palabras muy importantes. Dice el artículo que cuando se haya de allanar una casa, los jueces lo ejecuten por sí mismos: yo creo que deberia decir que lo hagan por sí mismos, «precediendo auto de sumaria,» como lo previene la ley de Castilla, que ha citado el Sr. Alcocer, y varias órdenes que se hallan recopiladas en el Colon; y siendo esto muy conforme con el espíritu del artículo, creo que los señores de la comision no tendrán inconveniente en añadirlo.

El Sr. DUEÑAS: Aunque este artículo haya de volver á la comision, podria ya V. M. deliberar ahora sobre lo expuesto acerca del contrabando, sin embargo de que estas razones no son tan fuertes que la hagan mudar de opinion, no á mí por lo menos. Porque, en mi concepto, no son estos inconvenientes tan grandes como seria necesario; y yo creo que es más importante la seguridad personal del ciudadano que la aprehension de algunos efectos prohibidos. La comision ha tenido presente lo del contrabando, como tambien lo de los juegos prohibidos; pero ha querido excluir este caso, porque la experiencia ha hecho ver, y está al alcance de todos, que la práctica en esta parte es la de allanar las casas plebeyas, y no las de primera clase (*Murmullo*); no es que la ley no autorice igualmente para el allanamiento de unas y otras, porque ante la ley todas son iguales; pero saben todos muy bien que hasta aquí solo se han allanado las casas de los plebeyos, no las de los Duques, Marqueses, etc., porque ningun juez se ha atrevido á ello. Si se ha de ejecutar con la desigualdad que hasta aquí, y como se debe esperar se haga en lo sucesivo, ha creido la comision que deben ser iguales en esta parte las casas de poco valimiento á las de los grandes. En el seno de V. M. se hallarán acaso personas que habrán presenciado el triste espectáculo del allanamiento de una casa, y visto el llanto de la mujer y familia; pero pocos ó ninguno habrán experimentado la amargura y consternacion que afligen á la mujer, hijos y

criados de un sugeto, cuya casa se allana para buscar su delito. La comision lo ha mirado bajo estos puntos de vista para tener á los ciudadanos toda la consideracion de que son dignos y exige la humanidad; y aunque la comision detesta semejantes vicios, le pareció que no debian comprenderse estos casos en el artículo.

El Sr. VILLANUEVA: En el supuesto de que haya de pasar este artículo á la comision, quisiera que los señores que la componen tuvieran presente que estando mandado en él que los allanamientos no se hagan por los dependientes de los jueces, sino por estos mismos, provean el modo cómo habrán de verificarse cuando hubiere que hacerlos á 15 ó 20 leguas de donde se hallan los jueces. Yo no comprendo si los deberán hacer por sí ó por medio de sus comisionados, porque en tal caso habria mayores inconvenientes. Me parece muy conducente que la comision tenga presentes estos casos.

El Sr. ZORRAQUIN: Esta observacion está salvada ya en las palabras del artículo, pues se dice que no podrá valerse el juez de sus dependientes, que son los alguaciles, para el allanamiento de las casas, y que deberá hacerlo por sí. Pero en esto no se prohíbe que dé la comision á otro juez cuando por sí no puede ejecutarlo.

El Sr. LUJÁN: Si se resuelve que vuelva este artículo á la comision, desearia ésta saber si se han de especificar en la adiccion todos los casos que puedan ocurrir, porque entonces seria nunca acabar, ó si solo se han de especificar los que se han citado; y entonces seria mejor que se fijase una proposicion por alguno de los señores preopinantes, sobre lo cual la comision reflexionaria, y diria á V. M. si la consideraba ó no conveniente.»

Poco más se dijo; y habiéndose procedido á la votacion, se resolvió que volviese el art. 9.º á la comision para que lo presentase adicionado ó variado con arreglo á las ideas manifestadas en la discusion.

El Sr. Zorraquin hizo la siguiente proposicion, que quedó aprobada:

«Pido que V. M. se sirva mandar que el aniversario resuelto el 2 del presente en memoria de las primeras víctimas de la libertad española sacrificadas en Madrid, que en lo sucesivo deberá celebrarse en el mismo dia 2, no deje de verificarse en el presente año, á pesar de ser pasado aquel dia, y que para ello se señale el que pareciere más á propósito á las autoridades de los pueblos.»

Se leyó una representacion del Marqués de San Felipe y Santiago, Diputado suplente por la isla de Cuba, en la cual pedia que debiendo hacerse efectiva la salida por suerte de uno de los dos suplentes que representan aquella isla, segun lo resuelto por las Córtes, se determinase el dia y modo con que deba verificarse: en vista de la cual resolvieron las Córtes que se procediese al expresado sorteo á las diez del dia siguiente.

Se levantó la sesion.